

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 16 de noviembre de 2023. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que la doctora ANA ESPERANZA TRUJILLO PÉREZ solicitó la corrección de la sentencia civil 0025 adiada de 05 de octubre de 2023. Provea

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
AI0261
Rad. 2021-00185
Proceso Pertenencia
Demandante. Rafael Guillermo Umaña Salinas
Demandado. Placida Coca de Vanegas y otros
Decisión: Corrige Sentencia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Susa, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, señala la doctora ANA ESPERANZA TRUJILLO PÉREZ que la sentencia emitida dentro del presente sumario adiada de 05 de octubre de 2023 presenta los siguientes yerros:

- “1. El nombre de la demandada es PLACIDA COCA VDA DE VANEGAS, en la sentencia solo se avizora PLACIDA COCA.*
- 2. El sentido del fallo fue proferido el 21 de septiembre y no el 6 de septiembre de hogaño.*
- 3. Predio denominado EL CERESO, junto con las mejoras en él construidas, ubicado en la vereda Cascadas del municipio de Susa Cundinamarca, con un área de una hectárea tres mil setecientos metros cuadrados (1 Ha 3.700 Mts²), identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 172-21501, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, que hace parte del predio de mayor extensión denominado EL CARRIZO 1.*
- 4. POR EL NORTE: En una longitud de ciento nueve, punto cincuenta y tres metros (109.53 mts), línea quebrada, con predio de propiedad de Excelino Coca y en treinta y uno punto cuarenta y cuatro metros (31.44 mts) con propiedad de los herederos de la sucesión de Luis Coca;*
- 5. POR EL ORIENTE: En longitud de ciento, uno punto cincuenta y dos metros (101.52 mts) con predio de Julio Bonilla y encierra.*

Calle 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

6. El punto 3.2 de las actuaciones procesales dice: 3.2- Por proveído del 24 de enero de 2020, se allegó la publicación de las vallas y se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y de Pertenencias. Se allego en marzo 28 de 2022.

7. El punto 3.5-Mediante memorial del 29 de marzo de 2023, la curadora ad litem contestó la demanda, no oponiéndose a los hechos de la misma. La curadora presento la contestación de la demanda el 17 de abril de 2023.

8. El punto 3.6-Mediante memorial del 30 de junio de 2023, la apoderada allegó certificado catastral especial, el memorial es de fecha 7 de julio de 2023.”

Revisada la sentencia se encuentra que el atiende razón a la petente en lo que tiene que ver con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 por lo cual se realizará la corrección conforme a los solicitado.

Respecto al numeral 6 que solicita la corrección del numeral 3.2 de la sentencia, se tiene que la parte actora señala que la publicación de la vallas se allegaron el 28 de marzo de 2022 y no el 24 de enero de 2020, siendo necesario señalar que ciertamente no fueron allegadas en la fecha señalada por el Despacho, pero tampoco en la señalada por la memorialista, por lo cual se deberá corregir dicho numeral, pues revisado el expediente se tiene que la publicación o registro fotográfico de la fijación de las vallas fue allegado el 14 de Junio de 2022, véase documento PDF 002 expediente digital y fue agregada al expediente y se ordenó que se ingresara en el Registro Nacional de Pertenencias y de Personas emplazadas por auto de 08 de agosto de 2022 como se pude adverar del documento PDF 003 del expediente digital, por lo cual, en tal sentido se corregirá el numeral 3.2 de la sentencia en comento.

La corrección que se solicitó en el numeral 7 respecto al numeral 3.5. de la sentencia se deniega como quiera que la curadora ad-litem allegó la contestación el 29 de marzo de 2023 como se puede colegir del documento PDF 012 del expediente digital.

En el numeral 8 del memorial la petente solicita la corrección del numeral 3.6 señalando que el certificado catastral especial fue allegado el 07 de julio de 2023 y no el 30 de Junio de 2023, más sin embargo conforme al documento PDF 0015 del expediente digital se tiene que fue allegado el 17 de julio de 2023 y en ese sentido se corregirá dicho numeral.

Así las cosas se hace necesario corregir la sentencia en comento, de este modo y en virtud del precepto consagrado artículo 286 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa

RESUELVE:

PRIMERO CORREGIR la sentencia civil 0025 adiada de 05 de octubre de 2023 emitida dentro del presente proceso 2021-00185, la cual para todos los efectos legales quedara así:

Calle 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

(...)

REF: **PROCESO:** VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RADICADO: 2021000185
DEMANDANTE(s): RAFAEL GUILLERMO UMAÑA SALINAS
APODERADO: DRA. ANA ESPERANZA TRUJILLO PEREZ
DEMANDADO(os): PLACIDA COCA VDA DE VANEGAS
CURADOR AD LITEM PLACIDA COCA VDA DE VANEGAS, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS QUE NO COMPAREZCAN AL PROCESO: DRA. LUISA ANGELA REYES GARZON

I. TEMA DE DECISION:

Realizadas la inspección judicial, exigida en el artículo 375 del Código General del Proceso, la audiencia inicial del artículo 372, y la audiencia del artículo 373 de instrucción y juzgamiento, y haberse proferido el sentido del fallo, procede este despacho a proferir la sentencia por escrito, previo a haber emitido el sentido del fallo en audiencia del 21 de septiembre hogño-

II. OBJETO DE LA DECISION:

Si procede la prescripción extraordinaria de dominio, sobre el siguiente predio por parte del demandante: Rafael Guillermo Umaña Salinas.

Predio denominado EL CERESO, junto con las mejoras en él construidas, ubicado en la vereda Cascadas del municipio de Susa Cundinamarca, con un área de una hectárea tres mil setecientos metros cuadrados (1 Ha 3.700 Mts²), identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 172-21501, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, que hace parte de una de mayor extensión denominado EL CARRIZO 1, e identificado en la siguiente forma:

POR EL NORTE: En una longitud de ciento nueve punto cincuenta y tres metros (109.53mts), línea quebrada, con predio de propiedad de Excelino Coca y en treinta y uno punto cuarenta y cuatro metros (31.44 mts) con propiedad de los herederos de la sucesión de Luis Coca; POR EL OCCIDENTE: En longitud de cincuenta y uno punto cincuenta y cinco metros (51.55 mts) y setenta y seis

punto ochenta metros (76.80 mts), con terrenos del predio de mayor extensión El Carrizo, de propiedad de la demandada; POR EL SUR OCCIDENTE: En setenta y seis punto noventa y cuatro metros (76.94 mts) con terrenos del predio de mayor extensión El Carrizo, de propiedad de la demandada; POR EL SUR ORIENTE: En longitud de catorce punto cero nueve metros (14.09 mts) y treinta y ocho punto treinta y un metros (38.31 mts) con predio de Benigno Camelo y, POR EL ORIENTE: En longitud de ciento uno punto cincuenta y dos metros (101.52 mts) con predio de Julio Bonilla y encierra.

III- ACTUACIONES PROCESALES

3.1- Mediante providencia del 01 de marzo de 2022, se admitió la demanda, ordenándose la notificación y el emplazamiento de personas indeterminadas, y oficiar a las entidades del caso, con el fin de que informaran, si el bien objeto de la demanda, posee alguna restricción legal, y/o se presume baldío.

3.2- El extremo demandante allegó la publicación o registro fotográfico de la fijación de las vallas el 14 de Junio de 2022, véase documento PDF 002 expediente digital, dicha documentación fue agregada al expediente y se ordenó que se ingresara en el Registro Nacional de Pertenenencias y de Personas emplazadas por auto de 08 de agosto de 2022 como se puede adverar del documento PDF 003 del expediente digital.

3.3- Los entes respondieron manifestando en el caso particular de la Agencia Nacional de Tierras, del predio denominado El Carrizo, de mayor extensión está dentro del comercio humano, y por ende es susceptible de ser adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo mismo la Unidad de Reparación de Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro, quienes manifestaron, ídem que el predio es de naturaleza privada y no está sometido su control y o administración.

3.4- La apoderada, allegó oficio donde informó a este despacho la publicación de la valla

3.5- Mediante memorial del 29 de marzo de 2023, la curadora adlitem contestó la demanda, no oponiéndose a los hechos de la misma.

3.6-Mediante memorial del 17 de julio de 2023, la apoderada allegó certificado catastral especial.

3.7- Mediante auto del 01 de septiembre de 2023, se abrió a pruebas el proceso y se realizó la inspección judicial el día 21 de septiembre de 2023, agotándose las actividades de los artículos 372 y 373 del Código General del proceso y profiriendo sentido del fallo.

IV- RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO.

En el caso en estudio, se fijó el problema jurídico en que, si se configuro sobre el predio denominado EL CEREZO, los factores subjetivos y actos materiales para declarar la prescripción extraordinaria de dominio, y si los actos de posesión sedieron durante el término establecido en la ley (artículo 2531 del Código Civil), para declarar la prescripción extraordinaria de dominio.

*Se debe precisar, que el tema de prueba en el proceso en curso, es sobre una parte del predio de mayor extensión denominado El Carrizo, **el predio que se busca usucapir es uno de menor de extensión, denominado El Cerezo, predio individualizado por sus linderos, y extensión en la diligencia de inspección judicial y en el testimonio del perito que efectuó el levantamiento topográfico: Oscar Gómez Tarazona.***

Respecto a los bienes objeto del proceso, se tiene que son bienes que están dentro del comercio humano, de conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, ratificado lo anterior por la certificación emitida por la Agencia Nacional de Tierras de fecha 14 de agosto de 2023, donde se certifica que el predio es de naturaleza privada, y son de aquellos bienes susceptibles de ser adquiridos por prescripción, y no son de bienes de uso público y/o fiscales, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sentado en las sentencias T- 496 de 2018, T-488

de 2014, y SU 288 de 2022, ya que no son bienes sobre los cuales, opera la presunción de baldíos, los cuales solo son susceptibles de ser adquiridos, por adjudicación, realizada por la entidad competente de conformidad con las disposiciones de la ley 160 de 1994, artículo 65, y de conformidad con la

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

certificación especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, que obra anexa a la demanda y que allegó la apoderada de los demandantes, mediante oficio allegado a este despacho el 30 de junio de 2023.

Ahora frente al caso en estudio, se tiene que en la prescripción extraordinaria dedominio, no es necesario acreditar título alguno (art. 2531 numeral 1 del código civil), y de conformidad con los pruebas practicadas, del interrogatorio de parte del demandante RAFAEL GUILLERMO UMAÑA SALINAS, se determinó que suseñor padre RAFAEL ENRIQUE UMAÑA PEÑA realizó posesión sobre el predio, durante desde el año 2000, construyendo la vivienda que existe sobre el mismo, pagando el impuesto predial, y los servicios públicos, posesión que realizó desde el año dos mil (2000), y en el año 2017, le vendió el predio a su hijo RAFAEL GUILLERMO UMAÑA SALINAS, mediante contrato suscrito el 15 de junio de 2017, comprobándose entonces el hecho jurídico de la suma o adición de posesiones de que trata el artículo 778 del Código Civil, ya que RAFAEL ENRIQUE UMAÑA PEÑA, realizó posesión del predio durante 17 años, y RAFAEL GUILLERMO UMAÑA SALINAS continuo con la posesión desde el año 2017 hasta el presente, durante 6 años, es decir 26 años, superando el término de posesión del artículo 2531 del Código Civil.

Lo anterior, se ve ratificado por los testimonios de RAFAEL ARTURO UMAÑA ALMANZA y RICARDO GOMEZ CANO, que básicamente fueron unánimes en cuanto al término de posesión de RAFAEL GUILLERMO UMAÑA SALINAS, y la anterior posesión de RAFAEL ENRIQUE UMAÑA PEÑA, y los actos de posesión efectuados, como desmateo, cercas realizadas por los dos poseedores, compra de materiales, y pago de servicios públicos, en el predio ELCARRIZO y el mismo CEREZO, que se derivó del predio el CARRIZO, como obra en el expediente.

De conformidad con lo expuesto, el despacho del juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A RAFAEL GUILLERMO UMAÑA SALINAS *identificado con C.C No. 19.397.510 como titular del derecho real de dominio por prescripción extraordinaria y suma de posesiones del predio denominado EL CEREZO, con una extensión de 1 hectárea 3700 Metros cuadrados, predio que hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL CARRIZO, identificado con matrícula inmobiliaria número 172-21501, y cédula catastra número: 00-00-0005- 0154.000, identificado el predio EL CEREZO con los siguientes linderos: POR EL NORTE: En una longitud de ciento nueve punto cincuenta y tres metros (109.53 mts), línea quebrada, con predio de propiedad de Excelino Coca y en treinta y uno punto cuarenta y cuatro metros (31.44 mts) con propiedad de los herederos de la sucesión de Luis Coca; POR EL OCCIDENTE: En longitud de cincuenta y uno punto cincuenta y cinco metros (51.55 mts) y setenta y seis punto ochenta metros (76.80 mts), con terrenos del predio de mayor extensión El Carrizo, de propiedad de la demandada; POR EL SUR OCCIDENTE: En setenta y seis punto noventa y cuatro metros (76.94 mts) con terrenos del predio de mayor extensión El Carrizo, de propiedad de la demandada; POR EL SUR ORIENTE: En longitud de catorce punto cero nueve metros (14.09 mts) y treinta y ocho punto treinta y un metros (38.31 mts) con predio de Benigno Camelo y, POR EL ORIENTE: En longitud de ciento uno punto cincuenta y dos metros (101.52 mts) con predio de Julio Bonilla y encierra.*

SEGUNDO: ORDENAR inscribir *la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 172-21501, de conformidad con lo solicitado en la demanda.*

TERCERO: ORDENAR LA APERTURA *de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, dentro del folio número 172-21501, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta Providencia.*

CUARTO: ORDENAR COMUNICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE, y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

DEMANDA.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS al no causarse las mismas.

SEXTO: SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACION EN EL ESTADO, enterando a las partes que contra la misma no procede recurso alguno al ser un proceso de única instancia de conformidad con la ley.

(...)

SEGUNDO: TÉNGASE este proveído como parte íntegra de la sentencia supra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLDO ALBERTO VANEGAS PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 35. De hoy 17 de noviembre de 2023 El secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2e6753ed3fdc89aa2046eb69dcdd8a02d60e8b6f962b8fba3863a52c4f17a**

Documento generado en 16/11/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>